

RESOLUCIÓN No. 257

(10 OCT 2016)

Por medio de la cual se delega unas funciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Numeral 2º del Artículo 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política, "...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*".

Que en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha sostenido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos¹: "...*(i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas²; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable³, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación⁴; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁵-, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁶; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁷...*".

Que mediante Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reglamento el ejercicio del Derecho Fundamental de Petición, modificando de esta manera la regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, estableció los términos en los que deben resolverse "...*so pena de sanción disciplinaria...*", las distintas modalidades de derecho de petición, poniendo en evidencia la necesidad de adoptar procedimientos eficaces que permitan dar respuesta oportuna a los peticionarios.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 Numeral 11 ejusdem, establece que "...*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,*

¹ Cfr. T-566 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-481 de 2002, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-491 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Cfr. T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-110 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001.

evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 209 y 211 de la Constitución Política, las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente establezca la Ley.

Que los Artículos 9º y 10º de la Ley 489 de 1998 establecieron que "...Las autoridades administrativas... podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias...". El acto administrativo de delegación que "...siempre será escrito...", solo podrá recaer "...en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente...", y determinará las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que uno de los propósitos estratégicos que se ha trazado en el Plan de Desarrollo Departamental "Nariño Corazón del Mundo 2016 - 2019", es el de implementar el modelo de Gobierno Abierto, "...por medio de tres pilares de trabajo interrelacionados que seguirá el Gobierno Abierto asumido desde la gobernación de Nariño, así:... **Transparencia:** fomentar y promover la rendición de cuentas de la Administración ante la ciudadanía y proporciona información sobre lo que está realizando y sobre sus planes de actuación... **Colaboración:** implicar y comprometer a los ciudadanos y demás actores en el desarrollo de herramientas y contenidos a partir de los datos abiertos ofrecidos por la Administración. La colaboración supone la cooperación no sólo con la ciudadanía, sino también con las empresas, las asociaciones y demás agentes, y permite el trabajo conjunto dentro de la propia Administración entre sus empleados y con otras Administraciones... **Participación:** favorecer el derecho de la ciudadanía a participar activamente en la construcción de políticas públicas y beneficiarse del conocimiento y experiencias..."⁸.

Que en aras de materializar el acceso a la información a los ciudadanos, otorgando respuestas oportunas y efectivas a los distintos requerimientos de los ciudadanos, organizaciones, entidades y organismos del Estado, entre otros, sin que la agenda y ocupaciones propias del ejercicio del cargo de Gobernador interfieran en su otorgamiento, se hace necesario delegar en los Secretarios de Despacho, Asesores, Directores de Departamento Administrativo y Jefes de Oficina, la facultad de dar respuesta a las peticiones respetuosas incoadas ante este Despacho, de conformidad con la naturaleza de la solicitud y las competencias propias de cada cargo, así como la competencia de realizar el correspondiente reparto entre los funcionarios delegados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Delegar en los cargos de Secretarios de Despacho, Asesores, Directores de Departamento Administrativo y Jefes de Oficina, las siguientes facultades y/o funciones:

1. Dar respuesta a las peticiones respetuosas incoadas ante este Despacho, dirigidas al Señor Gobernador, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud y las competencias propias de cada cargo.
2. En el mismo sentido, dar respuesta a las solicitudes elevadas al Departamento de Nariño por otras entidades del sector público, incluyendo a los organismos y/o entes de control.

Artículo 2º.- Delegar en el cargo de Asesor del Despacho Código: 105; Grado: 03, ocupado actualmente por la Doctora ANGÉLICA MARÍA CRUZ DAJER, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32785.011, o quien haga sus veces, la facultad de realizar el reparto de las

⁸ Plan de Desarrollo Departamental, "Nariño Corazón del Mundo 2016 - 2019", p. 196

distintas peticiones elevadas por los ciudadanos, instituciones públicas y/o privadas, entes de control, etc., entre los Señores Secretarios de Despacho, Asesores, Directores de Departamento Administrativo y Jefes de Oficina, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud y las competencias propias de cada cargo.

PARÁGRAFO.- De la misma manera, se delega en el cargo de Asesor del Despacho Código: 105; Grado: 03, la facultad de realizar el control en la respuesta oportuna a las peticiones por parte de los funcionarios delegados, sin perjuicio de las competencias de la Oficina de Control Interno de Gestión.

Artículo 3º.- Si efectuado el reparto correspondiente, el funcionario se considerarse sin competencia funcional para resolver la petición y/o el requerimiento asignado, deberá remitirlo al funcionario competente en los términos establecidos en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, informando al peticionario de tal situación.

Artículo 4º.- Adviértase que de conformidad con lo establecido en los Artículos 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, las funciones que por medio de este acto se delegan, no pueden subdelegarse en otros funcionarios, y su ejecución exime de responsabilidad al delegante, correspondiendo exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política.

Artículo 5º.- Por Subsecretaría de Talento Humano se comunicará al funcionario delegado del contenido del presente acto.

Artículo 6º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 10 OCT 2016


CAMILO ROMERO GALEANO
Gobernador de Nariño

Proyectó: Carlos H. Velasco Zamora Contratista Oficina Asesora Jurídica Fecha: 30-09-2016	Revisó: Pedro A. Rodríguez Melo Jefe Oficina Asesora Jurídica Fecha: 30-09-2016	Aprobó: Angélica María Cruz Dajin Asesora del Despacho Fecha: 30-09-2016
---	---	--